



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	23-162-40-89-001-2017-00258-00
DEMANDANTE	DIVA PRADO ALARCON
ACCIONADO	SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA

En la fecha se llevó a cabo audiencia inicial del artículo 77 del CPT, sin embargo, se incurrieron en imprecisiones que acarrearán nulidades y por lo cual ha de tomarse las medidas pertinentes en aras de respetar el derecho a la defensa y contradicción, así como el debido proceso de las partes.

En la audiencia se señaló que la contestación de la demanda lo fue por curador ad litem, cuando no corresponde, pues tal designación lo fue para los intereses de la demandada I.A.C. GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERÍA, sin hacer mención en consecuencia a la contestación de la demanda de aquella como tampoco del otro demandado CORPORACIÓN IPS. Razón por la cual, se dará aplicación al principio según el cual el auto ilegal no ata al juez.

En efecto, H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000- 2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, se declaró la ilegalidad de lo actuado en la audiencia de 28 de febrero de 2024, y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 77 del CPT; y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de lo actuado en la audiencia de 28 de febrero de 2024, por lo ya dicho.

SEGUNDO: FIJAR el día 14 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

CUARTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIÉNSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZ